

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210021200**

A continuación, se resuelve la acción de tutela interpuesta por **Héctor Rodrigo Villalobos Suanca** contra el **Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá**, al estimar que dicha Sede Judicial vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera vulnerado por el **Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá**, arguyendo que dicho Estrado no le ha dado una respuesta a la solicitud elevada el pasado 22 de septiembre de 2020, la cual fue reiterada en escrito radicado el 13 de abril de 2021, mediante los cuales está solicitando el desarchivo y elaboración de oficios de desembargo del proceso con número de radicado 2007-0442, el cual terminó por desistimiento tácito por providencia adiada del 13 de julio de 2017. Sin embargo, indica que el expediente está en la ubicación **Secretaría – Desarchivados**, desde el 17 de enero de 2020, sin que a la fecha de presentación de la tutela que ocupa la atención de esta sede judicial se librara la comunicación correspondiente a fin de levantar las medidas cautelares.

1.2. El trámite de la instancia y contestaciones

1.2.1. El 25 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹.

1.2.2. El Juzgado accionado dio contestación a la acción e hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso que se encuentra bajo su conocimiento, el que es objeto de reproche constitucional. En lo que hace al caso puntual de los oficios que reclama el actor, señaló que por auto calendado del 26 de mayo de 2021, el cual fue publicado por estado electrónico No. 68 del 27 de mayo de 2021, se determinó lo correspondiente sobre la petición elevada, negando la misma, en razón a que sólo se dio terminación respecto de la demanda acumulada y no de la totalidad del expediente, por lo que no es procedente acceder al levantamiento de las cautelas.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Por consiguiente, consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

1.2.3. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, tomando en cuenta que, dadas las pretensiones y el marco de competencia de dicho ente, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante. Sin embargo, que se conceda la tutela si no se justifica válidamente la mora señalada o no se procede en conformidad durante este trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional², en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

Ahora, resulta del caso, recordar que tratándose de autoridades judiciales, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En el caso que nos ocupa advierte el despacho que la inconformidad alegada por la parte actora no deviene de una providencia judicial, sino que por el contrario se origina por no haberse expedido los oficios para hacer efectivas medidas cautelares solicitadas y que por el contrario se elaboraran la comunicación correspondiente para desembargar un bien inmueble propiedad del extremo ejecutado, medida que en su concepto ya no era procedente en razón de la terminación por desistimiento tácito.

2. Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

Al respecto, se tiene que, en efecto, una vez confrontado el plenario, que el Juzgado accionado, por auto adiado del veintiséis (26) de mayo de 2021, se resolvió lo pertinente sobre los oficios de levantamiento de medida cautelar, denegando la misma, ya que el proceso no terminó en su totalidad, sino que por el contrario, sólo se dio respecto de la demanda acumulada, motivo por el cual en la actualidad se encuentra vigente la obligación ejecutada en el cuaderno principal, decisión que se puso en conocimiento de las partes a través del estado electrónico No. 68.

Por lo tanto, y demostrado como aparece que el Despacho tutelado dio respuesta al pedimento presentado por el accionante en sus solicitudes radicadas en el correo institucional, sin que se accedería a lo solicitado, conduce indefectiblemente a la negativa de las aspiraciones en sede de tutela. Y si en gracia de discusión se abriera paso al pedimento que nos concierne, daría lugar a un hecho superado, por los razonamientos esbozados anteladamente.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el accionante **Héctor Rodrigo Villalobos Suanca**.

3.2. Conforme a lo anterior, desvincúlese de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**.

3.3. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ